



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 819 DE 2024

"Por medio del cual se retira del servicio a un servidor público de la Gobernación del Departamento de Bolívar, por inhabilidad sobreviniente, y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades Legales y Constitucionales conferidas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y Decreto 648 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que el señor NELSON DEL RIO MARRUGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.884.786, viene vinculado a la Gobernación del Departamento de Bolívar y desempeña en la actualidad el empleo Técnico Área Salud Código 323 Grado 01, asignado a la Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Salud, financiado con rentas cedidas.

Que mediante oficio GOBOL-24-046056, el Dr. EBERTO ANTONIO OÑATE DEL RIO, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, informa a la Dirección Función Pública, que una vez realizada consulta ante los entes de control se pudo constatar que dentro del sistema de consulta de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, existe inhabilidad sobreviniente para desempeñar cargos públicos del señor NELSON DEL RIO MARRUGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.884.786.

Que la ley 190 de 1995, por medio de la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa, establece:

"ARTÍCULO 6. *En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.*

*Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto final a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, **procederá su retiro inmediato**, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar. (Cursiva y Negrita fuera del texto)*

Que la ley 1952 de 2019, por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, sobre las inhabilidades sobrevinientes, señala:

"ARTÍCULO 41. Inhabilidades sobrevinientes. *Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicara al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias."*

A su vez, el artículo 42 ibídem determina:

"ARTÍCULO 42. Otras inhabilidades. *También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:*



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 819 DE 2024

"Por medio del cual se retira del servicio a un servidor público de la Gobernación del Departamento de Bolívar, por inhabilidad sobreviniente, y se dictan otras disposiciones"

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a la pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

Esta inhabilidad tendrá una duración igual al término de pena privativa de la libertad.

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria, de la última sanción.

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

(...)"

Así mismo, el Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, sobre el particular establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.14 Inhabilidad sobreviniente al acto de nombramiento o posesión. En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, la persona deberá advertirlo inmediatamente a la administración y presentar renuncia al empleo, de lo contrario, la administración procederá a revocar el nombramiento.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente no se haya generado por dolo o culpa del nombrado o del servidor, declarado judicial, administrativa, fiscal o disciplinariamente, siempre que sus actuaciones se ciñan a la ley y eviten los conflictos de interés, el servidor público contará con un plazo de tres (3) meses para dar fin a esta situación, siempre y cuando sean subsanables."

Que, el Consejo de Estado¹, en sentencia del 15 de agosto de 2013, dentro del expediente identificado con radicado No. 11001032500020110003400, explico lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo anterior, advierte la Sala que si bien la norma en cita se refiere a un término de 3 meses, para efectos de que proceda el retiro del servidor inhabilitado en forma sobreviniente, en el caso concreto la Empresa Social del Estado Hospital del Sur dispuso el retiro definitivo del actor el 19 de junio de 2009, esto es, casi 3 años después de haberse ejecutoriado la sentencia condenatoria de 2 de agosto de 2006 lo anterior, toda vez que la referida entidad demandada sólo tuvo conocimiento de la sanción penal impuesta al actor mediante comunicación telefónica de enero de 2009, tal

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 15 de agosto de 2013. radicado No. 11001032500020110003400. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.



DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO No. 819 DE 2024

"Por medio del cual se retira del servicio a un servidor público de la Gobernación del Departamento de Bolívar, por inhabilidad sobreviniente, y se dictan otras disposiciones"

como se manifestó en la contestación de la demanda visible a folio 47 y siguientes del expediente, hecho que no fue desvirtuado por la parte actora.

Así las cosas, resulta evidente que en el caso del señor Carlos Antonio Paipilla Rojas se concreta el supuesto de hecho previsto en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 190 de 1995, en la medida en que, como quedó debidamente demostrado, éste no sólo no informó o puso fin a la causa que daba origen a su inhabilidad, sino que permaneció en el servicio por espacio de 3 años, contados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia penal que le impuso como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y hasta su retiro definitivo del servicio.

Conforme lo expuesto, debe decirse que la pena accesoria impuesta al actor, con ocasión del proceso penal que se siguió en su contra, esto es, la inhabilidad por 3 años para el ejercicio de derechos y funciones públicas constituía un claro impedimento legal para que se siguiera desempeñando como servidor público en la Empresa Social del Estado Hospital de Sur. Empero, en un abierto desconocimiento de la circunstancia anteriormente descrita el señor Carlos Antonio Paipilla Rojas continuó ostentando su calidad de servidor público lo que obligaba a la administración a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 190 de 1995 y disponer su retiro del servicio.

Estima la Sala que, las Resoluciones Nos. 108 de 19 de julio y 136 de 21 de julio de 2009, proferidas por la Gerencia de la Empresa Social del Estado Hospital del Sur, fueron adoptadas en cumplimiento del deber legal que le asistía a la administración de poner fin a la vinculación de señor Carlos Antonio Paipilla Rojas dada la imposibilidad en que se encontraba para ejercer la función pública. Una interpretación en contrario, esto es prohiar la posibilidad de que el demandante permaneciera vinculado a la referida Empresa Social del Estado, vulneraría los principios que gobiernan la función pública entre ellos la moralidad, la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio público.

(...)

Que, de la información recaudada por la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, se evidencia que:

- I) Existe una inhabilidad para desempeñar cargos públicos respecto al señor NELSON DEL RIO MARRUGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.884.786.
- II) El señor NELSON DEL RIO MARRUGO, tenía conocimiento de la sanción impuesta, omitiendo su deber de informar oportunamente a la entidad.
- III) Que la entidad solo tuvo conocimiento de la inhabilidad hasta el día 3 de septiembre de 2024, cuando fue verificado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación.

Que, de todo lo narrado, se puede concluir que procede el retiro del servicio del señor NELSON DEL RIO MARRUGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.884.786, por existencia de inhabilidad sobreviniente para desempeñar cargos públicos, de conformidad



DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO No. 819 DE 2024

"Por medio del cual se retira del servicio a un servidor público de la Gobernación del Departamento de Bolívar, por inhabilidad sobreviniente, y se dictan otras disposiciones"

con lo establecido en el artículo 6 de la ley 190 de 1995, los artículos 41 y 42 de la ley 1952 de 2019 y el artículo 2.2.5.1.14 del Decreto 1083 de 2015.

Que en consecuencia, en la Planta de Personal de la Gobernación de Bolívar, se genera una vacancia definitiva en el empleo de Técnico Área Salud Código 323 Grado 01, asignado a la Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Salud de la Gobernación de Bolívar, financiado con rentas cedidas.

Por lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Retírese del servicio y de la nómina de personal de la Gobernación del Departamento de Bolívar, al señor NELSON DEL RIO MARRUGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.884.786, quien desempeña el empleo Técnico Área Salud Código 323 Grado 01, asignado a la Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Salud de la Gobernación de Bolívar, con ocasión de la inhabilitación sobreviniente para el ejercicio de cargos públicos, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Declárese en vacancia definitiva el empleo de Técnico Área Salud Código 323 Grado 01, asignado a la Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Salud de la Gobernación de Bolívar, financiado con rentas cedidas.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente por el medio más expedito del presente acto administrativo al señor NELSON DEL RIO MARRUGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.884.786.

ARTÍCULO QUINTO: El presente decreto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los  30 de septiembre 2024

JULIANA ISABEL SOLANO CHAR
Gobernador de Bolívar (E)

Vo.Bo: Juan Carlos Fernandez Mercado- Secretario de Salud

Vo.Bo: Wilfrido Castrillon Rivera- Lider de Talento Humano Salud

Proyecto: Eberto Antonio Oñate del Rio - JOA de Asuntos Jurídicos Sec. Salud